



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 904/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.G.G., por daños personales ocasionados a su hijo, C.B.G., como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 897/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), habiéndose recabado su emisión por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la LCCC.

3. La representante del afectado alega que el día 18 de abril de 2008, en horas de la mañana, cuando su hijo se hallaba en la "Playa de las Teresitas", al transitar por una de las pasarelas de tablas de madera, situadas en la misma playa, se le clavó una astilla procedente de una de las mismas que le causó una herida en el primer dedo

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

del pie izquierdo de 15 centímetros de largo y 0,50 centímetros de profundidad, que fue tratada inicialmente en el puesto de la Cruz Roja, ubicado en dicha playa.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP); y asimismo el art. 54 LRBRL; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 28 de abril de 2008.

En lo que se refiere a su tramitación, se observa que la representante del afectado propuso en el escrito presentado el 4 de junio de 2008 el examen de dos testigos presenciales, cuyos datos personales se proporcionaron. Posteriormente, en escrito de fecha 10 de noviembre de 2009, la parte reclamante cuantifica el daño por el que reclama, fijándolo en la cantidad de 1.200 euros y añade los datos de un tercer testigo presencial para su examen.

Los testigos nacieron en los años 1993 y 1994, por lo que contaban con 14 años de edad en el momento del accidente. Actualmente sus edades oscilan entre los 16 y los 17 años, sin embargo, la Administración inadmite la prueba testifical propuesta, sin motivar adecuadamente la decisión de inadmisión.

2. En el informe del Servicio se expresa que las pasarelas se revisan diariamente, incluso sábados, domingos y días festivos, durante todo el año; que cuando se observa algún tipo de desperfecto se procede de inmediato a su reparación, sin que conste en las fechas en cuestión que se realizara reparación alguna que implicara tratamiento de zona astillada. Y acompaña informe de la empresa encargada del mantenimiento de las pasarelas.

El informe reseñado fue emitido por el Jefe de Obra de la Empresa A.S.U., S.R.L. gestora del servicio de mantenimiento, que afirma que la pasarela de madera consiste en un pavimento modular formado por tablas separadas entre sí, destinada a facilitar el acceso a la zona húmeda de la playa a usuarios con algún tipo de discapacidad que precisen equipos ligeros de transporte como sillas de ruedas o cochecitos de bebés; que la inspección y reparación de los daños que puedan

producirse en la pasarela se realizan de forma rutinaria e inmediata por el personal encargado del servicio; y que los módulos rígidos de la pasarela descansan sobre la arena uno a continuación de otro, siendo de madera tratada para exteriores difícilmente astillable en un supuesto de uso normal.

También se expresa en este informe que en diversas ocasiones se han denunciado daños en alguna de las piezas, producidos por la maquinaria encargada de limpiar la arena, bien al arrancarse tablas o producirse daños en los extremos, siendo la reparación inmediata a la detección del problema. Analizando el reportaje fotográfico, se indica corresponde a dos momentos distintos, en los que en uno falta una tabla y en el otro no; y a dos zonas defectuosas diferentes, en una limpia alrededor de un nudo, y en otra con los extremos deteriorados de algunas maderas; sin que quede claro donde fue el hecho.

3. El 20 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar la resolución.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (art. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC), pero no se ha requerido la acreditación de la representación del reclamante.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no se ha probado suficientemente la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. Se considera necesario retrotraer las actuaciones con la finalidad de practicar la prueba testifical para tratar de verificar cómo y en qué circunstancias se produjo el hecho lesivo, en razón al extremo alegado de haber presenciado estos testigos personalmente lo acaecido.

3. El art. 361 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "Podrán ser testigos todas las personas (...). Los menores de catorce años podrán declarar como testigos si, a juicio del tribunal, poseen el discernimiento necesario para conocer y declarar verazmente". En este caso, los testigos propuestos ya superaban en la época del accidente la edad de 14 años.

Por lo tanto, la idoneidad de los testigos es asumible, basada tanto en el hecho de que presenciaron el accidente como en su propia edad, lo que permite sostener la necesidad de practicar dicha prueba testifical.

Después del examen de los testigos se habrá de conferir trámite de audiencia al interesado y se emitirse una nueva Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede la retroacción del procedimiento para cumplimentar los trámites señalados en el Fundamento III, apartados 2 y 3.